

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tutela administrativa. Denuncia de oficio. Omisión de citas. Plagio.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI

FECHA: 19-8-2008

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI

OTROS DATOS: Resolución 2007-2008/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“De la revisión del texto cuyo registro se solicita se ha verificado que los autores han reproducido fragmentos de obras de terceros sin señalar la fuente ni a los autores de dichos textos”.

[...]

“De la revisión del expediente, la Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar: ... si la Oficina de Derechos de Autor actuó conforme a sus atribuciones al disponer el inicio de una denuncia de oficio contra los autores de la obra solicitada a registro”.

[...]

“... es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas. Ello siempre que se cumpla con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga”.

[...]

“En el presente caso, ha quedado acreditado, tal como lo ha establecido la Oficina de Derechos de Autor, que en el texto presentado a registro se han efectuado copias textuales (aun cuando se han adicionado algunas modificaciones mínimas) de obras de terceros ..., sin cumplir con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente mediante citas ...”.

[...]

“... cabe precisar que el solicitante ha presentado una nueva versión del texto solicitado a registro, efectuando las respectivas citas. No obstante, resulta necesario precisar que, en el presente procedimiento, se analiza la obra solicitada a registro, por lo que la

presentación de un nuevo ejemplar para registro no convalida los defectos que contiene la obra solicitada a registro”.

[...]

“... la Oficina de Derechos de Autor es la Autoridad Competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el Derecho de Autor y los Derechos Conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio”.

[...]

“En ese sentido, la Oficina está plenamente facultada por la Ley a iniciar procedimientos de oficio, si considera que existen indicios de la existencia de violaciones a la legislación sobre Derecho de Autor, como podría ser la supuesta reproducción no autorizada de una obra literaria o la presunta existencia de plagio”.

“Cabe señalar que el hecho que el texto materia de registro no haya sido publicado no implica la inexistencia de una presunta infracción a los derechos morales del autor o autores de las obras reproducidas sin autorización”.

[...]

“Sin perjuicio de lo antes expuesto, y dado que el solicitante ha cuestionado en su recurso de apelación los motivos por los cuales la Oficina de Derechos de Autor dispuso iniciar la denuncia de oficio en su contra, la Sala conviene en precisar que será en el procedimiento de denuncia de oficio que el denunciado tendrá la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, pudiendo interponer los recursos que considere pertinentes”.

COMENTARIO: Aunque el registro en materia de derecho de autor y derechos conexos es meramente declarativo y no constitutivo de derechos, razón por la cual la oficina registral competente no está obligada a realizar un examen previo para determinar, por ejemplo, si lo que se presenta como “obra” tiene o no características de originalidad (razón por la cual algunos reglamentos disponen que “el registro dará fe acerca de la identidad de la persona jurídica que se presenta como autor, productor o divulgador, así como de la existencia del ejemplar o ejemplares acompañados para el depósito, pero no dará fe sobre el carácter literario, artístico o científico ni el valor estético de lo presentado como obra, ni prejuzgará sobre su originalidad”), nada impide a dicha autoridad, no solamente denegar la inscripción cuando exista prueba (incluso evacuada por el propio ente público), de que la supuesta obra constituye en verdad plagio de una creación ajena, sino además, cuando la ley aplicable se lo permita, ordenar de oficio el inicio de un procedimiento administrativo por infracción o, incluso, especialmente si la conducta está tipificada como delito de acción pública, formular la correspondiente denuncia penal o poner en conocimiento del ilícito al Ministerio Público, según corresponda. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**